

tural, que apenas basta para conocer los principios cardinales del derecho natural y sus mas próximas consecuencias, fuerza es, decia, que entónces se haga cumplida justicia al Ilustrísimo Señor Obispo de Leon, á pesar de su alto carácter; porque la justicia debe ser igual para todos, y porque mientras esto no sea mas que una verdad puramente escrita, nada habrá conquistado entre nosotros la libertad.

Despues de lo que se ha dicho, podemos ya concluir victoriosamente aseverando; que ni por los hechos que se asentaron sin esactitud en los considerandos 4.º y 5.º, ni por la absurda aplicacion que en ellos se hizo de los principios del derecho, se puede justificar la sentencia que ha negado un amparo que se creía imposible se hubiera negado; pues que no ha habido una sola persona que conociendo bien este negocio, no con venga, en que la Sagrada Mitra de Leon ha debido ser amparada en la posesion de su Curato y su Colegio.

El 6.º y último considerando de esa sentencia, que tiene relacion con la parte resolutive, declara solemnemente; que el Jefe Político de Leon, al pedir al Ilustrísimo Señor Obispo la desocupacion de la casa Cural y Colegio de Leon, ha obrado en una materia que no es de su incumbencia, aun en el caso que hubiera tenido autorizacion del Gobierno del Estado, ó del Gobierno de la Union; porque en ese caso solamente habria podido ejecutar determinaciones propias para conservar, fomentar y mejorar el Colegio ESTABLECIDO EN LA ANTIGUA CASA CURAL;» y nunca mandarlo desocupar, ni mucho menos demoler; cuando se debe proteger por el Gobierno la instruccion pública; y cuando es una propiedad de la Nacion el edificio en que ese Colegio se halla establecido. Y declara tambien el mismo considerando, como resumen de todo él: que el Jefe Político de Leon ha atentado contra una propiedad de la Federacion; y se ha abrogado facultades que son exclusivamente propias de la autoridad federal.

Aquí declaró la sentencia, que la Sagrada Mitra de Leon tiene un derecho perfecto al amparo que he solicitado de la autoridad federal; y sin embargo se lo negó. Inconsecuencia semejante no tiene explicacion satisfactoria.

Dijo el representante de la Sagrada Mitra en el informe que emitió en la audiencia pública: «Está probado que la autoridad política de Leon obró en materias que no son de su incumbencia; que invadió la esfera de accion de la autoridad federal, y que la Sagrada Mitra al promover el juicio de amparo ante la justicia federal, ha hecho uso del derecho perfecto que le otorgan el art. 101 de la Constitucion política del pais, en su fraccion 3.ª, y los artículos 27 y 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, que es á la que hace anticipada referencia, el art. 102 de la misma Constitucion.»

Iguales fundamentos hizo valer el padre Ibarguengoitia en el escrito con que dió principio este juicio, y los mismos alegué yo al hacer mio

ese escrito, ya con el carácter de apoderado de la Sagrada Mitra, porque la fraccion 3.ª del art. 101 de la Carta Mexicana, dice: que los Tribunales de la Federacion decidirán de las controversias que se susciten á consecuencia de leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal; porque el art. 102 del mismo Código dispone, que estos juicios se deben seguir á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley; porque esa ley en su art. 27 dispone, que CUALQUIER HABITANTE DE LA REPUBLICA puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que INVADAN LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES DE LA UNION; y porque el art. 28 ordena; que todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, PORQUE OBRAN EN MATERIAS QUE NO SON DE SU INCUMBENCIA, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, pidiéndole amparo por escrito y en la forma que la misma ley determina.

Y si la Sagrada Mitra se sujetó en un todo á lo preceptuado por la Constitucion y por su ley orgánica, al pedir el amparo; si la sentencia ha declarado solemnemente, que está debidamente probado que la autoridad del Estado invadió la esfera de la autoridad federal; y si en esto consistió el principal fundamento del recurso de amparo ¿por qué se le negó? ¿Por qué se sentenció contra la ley espresa? ¿Por qué se dió un fallo hasta inconstitucional, diciéndose en él que se amparaba y protegía á la Federacion?

Dice el art. 102 de la Constitucion de 1856, de esa Constitucion por la cual se ha desangrado la República y se ha conmovido hasta en sus mas hondos cimientos: «La sentencia (en los juicios de amparo) SERÁ SIEMPRE tal, que solo se ocupe de INDIVIDUOS PARTICULARES, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso: y antes dijo; que esos juicios siempre se seguirán á peticion de parte agraviada y no de oficio.» Y si esto manda de una manera tan clara como absoluta el artículo constitucional, ¿por qué el Señor Juez de Distrito ha amparado de oficio á la Federacion? ¿Por qué ha amparado á la Federacion, cuando solamente le es permitido amparar á los particulares? ¿Por qué ha sentenciado á favor de una parte que no ha litigado?

Todos estos absurdos son una consecuencia necesaria de no haberse respetado la ley, que está concebida en frases tan claras como precisas; de no haberse hecho á la justicia los honores que merece y reclama en todo pais civilizado; y de no haberse respetado las garantías constitucionales en la Iglesia Católica, que como sociedad legítimamente establecida, está reconocida por la misma Constitucion.

El derecho de apelar de esa sentencia para ante el Magistrado del Circuito, se encuentra consignado en la ley de 30 de Noviembre de

1861; porque no podía olvidar esta ley un recurso fundado en la justicia intrínseca y que satisface una necesidad social.

«Cuan necesaria sea la apelacion, dice el Señor Conde de la Cañada, y cuan grande y general el bien que trae al mundo, á mas de lo que dicen las leyes, lo asegura y acredita la esperiencia. Con el uso de ese remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias, por ignorancia ó malicia: sirve este remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los jueces, si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir; y últimamente, llena de satisfaccion á los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia.»

La Sagrada Mitra ha apelado en tiempo y forma, de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito el dia 4 de Diciembre de este año, buscando todas las preciosas garantías que ese recurso le dispensa; y va ante el Superior, no simplemente á intentar un último recurso, ni con el temor del que vacila en el éxito de la contienda, porque no tenga la íntima conviccion de la justicia de la causa que defiende; sino que plènamente convencida de la justicia que le asiste, va ante el superior con una seguridad absoluta de que demostrará los errores de la sentencia de que se queja; de que le trasmitirá sus convicciones al digno Magistrado que debe revisar esa sentencia; y de que obtendrá la mas completa reparacion.

Tiene, pues, esta apelacion un objeto importantísimo, no es un recurso frívolo ó malicioso; y estando espresamente concedida por los artículos 5.º, 16, 25 y 30 de la ley de 30 de Noviembre de 1861:

A vd. respetuosamente suplico se sirva admitirla en ambos efectos. Protesto lo necesario.

Guanajuato, Diciembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y ocho.

Lic, Joaquin Chico,

Otro sí digo: que hago estensiva la apelacion á toda la sentencia, segun se deduce del tenor de este escrito, adhiriéndome, si necesario fuere, á la apelacion interpuesta por el Señor Promotor Fiscal; y protestando lo necesario etc.

Lic, Chico,

GUANAJUATO, 8 DE ENERO DE 1869.

Vistos en artículo sobre apelacion de la sentencia, que este Juzgado pronunció el dia 4 de Diciembre próximo pasado, en el juicio de amparo promovido por el representante de la Mitra de Leon, contra la Jefatura política de aquel Departamento, con motivo de las órdenes que esta autoridad libró en Setiembre último para que el Obispado desocupase el edificio conocido con el nombre de Seminario; vistos los escritos en que formalizan y fundan la apelacion el referido representante, ciudadano Lic. Joaquin Chico y el ciudadano Promotor Fiscal; la citacion que se hizo para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino; y considerando: que el recurso de que se trata fué introducido en tiempo y forma, porque si bien es cierto que el ciudadano Promotor evacuó fuera del término legal el traslado que se le mandó correr en 16 de Diciembre, tambien lo es que apeló de palabra en el momento de la notificacion, haciendo otro tanto el apoderado de la Mitra, la que basta segun la ley 22, tit. 23, part. 3.ª, para dar entrada á la apelacion: que la sentencia es apelable conforme á lo que previenen los artículos 16, 25 y 30 de la ley de 30 de Noviembre de 1861: que tanto el representante de la Mitra como el ciudadano Promotor Fiscal son partes legítimas para apelar, el ciudadano Juez de Distrito dijo: que debia declarar y declara:

1.º Se admite la apelacion que, de la sentencia que este Juzgado pronunció en 4 de Diciembre próximo pasado interpusieron el apoderado de la Mitra de Leon, ciudadano Lic. Joaquin Chico y el ciudadano Promotor Fiscal.

2.º Se señala el término de ocho dias, para que ocurran los apelantes al Tribunal de Circuito á mejorar el recurso que han intentado.

3.º Por cuanto á que el ciudadano Lic. Joaquin Chico en su escrito del dia 16 de Diciembre anterior ha vertido espresiones ofensivas á la dignidad de este Juzgado, atribuyéndole parcialidad y malas pasiones, escediéndose de los límites que la moderacion prescribe y atropellando el orden de sustanciacion prevenida por las leyes, puesto que ha espresado agravios, cuando solo le era permitido fundar el recurso de apelacion, amonéstesele seriamente para que en lo sucesivo cuide de guardar en sus escritos el respeto y las consideraciones debidas á la autoridad de este Juzgado, bajo las penas de la ley.

4.º Notifíquese esta sentencia.

Así el ciudadano Juez de Distrito fallando en artículo, lo decretó y firmó: doy fé—ALBINO TORRES.—LUIS G. MEDINA.

Enterado el ciudadano Lic. Joaquin Chico, dijo: que apela tambien del estrañamiento infundado que le hace el ciudadano Juez de Distrito: que es infundado, porque en el escrito á que se refiere ha fundado la apelacion demostrando los agravios injustos que la sentencia infiere á la Sagrada Mitra de Leon, pues que el fundamento radical de la apelacion, es el agravio de la sentencia apelada y si no hay agravio no procede la apelacion; porque al fundar el recurso y demostrar los agravios nose ha valido de otras palabras, ni de otras frases, que de las mismas de que usan los autores mas respetables en la jurisprudencia, sin que pueda citarse una sola frase que se encuentre fuera de ese caso: que si ha llamado á los errores é inesactitudes de que esa sentencia adolece, por sus nombres propios, segun el Diccionario de la ciencia y el del idioma, no ha sido por falta de respeto á la autoridad del juzgado, sino en uso legitimo del derecho de defensa, de la amplia libertad y de la independenciam absoluta que en ella tiene otorgada la angusta profesion del abogado: que los caracteres distintivos de la abogacia son la libertad y la independenciam; porque son sus condiciones esenciales para que llene cumplidamente su objeto: que esa libertad existe, segun doctrinas de jurisconsultos célebres, en el derecho que tiene el abogado de usar sin reserva y sin desconfianza de ninguna especie, de todos los medios de defensa que crea conducentes para fundarla y robustecerla, y en la facultad de alegar en la exposicion de estos medios, todas las razones y todas las doctrinas que puedan parecerle convenientes; sin esta facultad y sin aquel derecho la defensa judicial seria incompleta: que M. Dupin ha dicho despues de analizar todos los inconvenientes de una absoluta libertad en la defensa, que fuera de lo que ofende las leyes del Estado y las buenas costumbres, el defensor tiene EL DERECHO ILIMITADO de esponer cuanto juzgue conducente á la defensa, y los jueces el DEBER IMPRESCINDIBLE de escucharle sin hacer la mas leve demostracion de desagrado que suspenda el movimiento de su alma: que no por esto se rebaja ó se menoscaba en lo mas mínimo la alta consideracion que por tantos títulos merece á su vez la esclarecida clase de la magistratura, porque ella tiene tambien como han dicho los autores, sus fueros, sus prerogativas, su independenciam, su libertad, que nadie puede restringir ni subordinar, sino la conciencia propia del Magistrado; y tan inviolable como es la posicion del abogado en el desempeño de su ministerio, es inviolable y respetable la noble mision del juez en el acto de desempeñar el suyo: Que el respondente ha hecho un uso legitimo de su derecho al esforzar la defensa de su parte, como la ha esforzado, porque nada ha dicho que sea contrario á las leyes del Estado, á la moral, ni á la decencia; porque ha usado del lenguaje juridico que usan los autores y del lenguaje legal en que están concebidas las leyes; y que al Superior toca decidir si son ó no esactas las apreciaciones de la defensa; que por último añade, que siendo una pe-

na y por lo mismo un agravio irreparable, si no es por el Superior, el apercibimiento que contiene la sentencia; y siendo injusta porque peca contra las doctrinas citadas, insiste en la apelacion de ella y suplica desde ahora al Superior la tome en consideracion al fallar sobre lo principal, pues que repite, que no ha querido ofender al Señor Juez, sino defender á su poderdante con toda la fuerza y vigor legal que el caso demanda. Firmó: doy fé,—CHICO.

GUANAJUATO, ENERO 12 de 1869.

Se admite de plano la apelacion que interpone en su anterior respuesta el Lic. D. Joaquin Chico; y por la nueva ofensa que hace á este juzgado, llamando injusta á la sentencia que se pronunció en 4 de Diciembre próximo pasado, se le impone con fundamento de la ley 8.ª tít. 4.º, Part.ª 3.ª, y 2.ª, tít. 25, lib. 12, N. R. una multa de diez pesos que enterará desde luego en la Jefatura Superior de Hacienda del Estado, quedando con la obligacion de exhibir el recibo correspondiente al escribano actuario, para que se tome razon en autos del mismo documentos, y en seguida remítanse estas diligencias á la superioridad, previa citacion. El ciudadano Juez de Distrito lo decretó y firmó: doy fé,—ALBINO TORRES.—LUIS G. MEDINA.

En la fecha, enterado el Lic. D. Joaquin Chico, dijo: Que no siendo una ofensa ni una falta de respeto, el llamar injusta á una providencia que no es justa, porque no hay otro nombre juridico, legal ni castizo con que llamarla; y porque todos los dias y ante todos los Tribunales, se usa de esa frase por los abogados con aprobacion de los mismos Tribunales; apela del auto para ante el ciudadano Magistrado de Circuito y enterará los diez pesos en calidad de depósito, mientras el Superior revisa la sentencia de los dos autos apelados. Firmó: doy fé,—CHICO.

GUANAJUATO, 12 DE ENERO DE 1869.

Se admite de plano y en solo el efecto devolutivo la apelacion que interpone en su respuesta de esta fecha el C. Joaquin Chico. El ciudadano Juez de Distrito lo decretó y firmó: doy fé,—ALBINO TORRES.—LUIS G. MEDINA.